



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ERICK URIEL VERA GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a uno de septiembre del año dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelven los **Recursos de Reconsideración y Juicios Electorales**, identificados con los números de expediente **TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3**, promovidos por el Partido Político Acción Nacional en Morelos, por conducto de su Representante Propietario, Erick Uriel Vera García; Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), por conducto de su Representante Propietario, Omar Damián González; así como el Partido Político con denominación preliminar BIENESTAR CIUDADANO por conducto de su Representante Propietaria Diana Laura Nava Verdejo y la Organización Ciudadana denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.", por conducto de su Representante Legal y Presidente, Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, en contra del **Acuerdo IMPEPAC/CEE/208/2026** de fecha treinta de junio, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	/	<i>Acuerdo IMPEPAC/CEE/208/2026 que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva</i>
Acto impugnado	/	<i>Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana constituida en asociación civil denominada BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.". (sic)</i>
Acuerdo 208		

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Acuerdo 023

Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

Acuerdo 033

Acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, a través del cual se adecua el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/373/2025 correspondiente a los días inhábiles del año 2026.

Acuerdo 72

Acuerdo IMPEPAC/CEE/072/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se establece el treinta de abril de dos mil veintiséis como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las organizaciones de la ciudadanía que pretenda constituirse como Partido Político Local, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-2.

Acuerdo 754

Acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, mediante el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

Autoridad responsable / Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de
Consejo Estatal / CEE Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Código Electoral Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JE / Juicio / Juicio	Juicio Electoral.
JE/11	TEEM/JE/11/2026-3, promovido por Diana Laura Nava Verdejo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante Propietaria del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO.
JE/13	TEEM/JE/11/2026-3, promovido por Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
Partidos recurrentes / partes recurrentes/recurrentes	Partidos Políticos Acción Nacional en Morelos y Morena, por conducto de sus Representantes.
Promoventes / enjuiciantes	Diana Laura Nava Verdejo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo y Representante Propietaria del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO y Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la Organización Ciudadana "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."
REC / Recurso / Recursos	Recurso de Reconsideración.
REC/17	TEEM/REC/17/2026-3, interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante Titular, Erick Uriel Vera García.
REC/18	TEEM/REC/18/2026-3, interpuesto por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), por



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

	conducto de su Representante Propietario, Omar Damián González.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Reglamento de constitución / Reglamento para las organizaciones	Reglamento para los Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SE del IMPEPAC / Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados	Partidos Políticos Acción Nacional en Morelos y Morena, por conducto de sus Representantes, así como Diana Laura Nava Verdejo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo y Representantes Propietaria del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO y Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la Organización Ciudadana "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

UTT

Unidad Técnica Temporal de Fiscalización

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

A. Aprobación del acuerdo 754. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del CEE del IMPEPAC, se aprobó el acuerdo 754, con relación al Reglamento de constitución, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

B. Aprobación del acuerdo 023. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el CEE del IMPEPAC, aprobó el Acuerdo 023, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

C. Recepción de los avisos de intención. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía, "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.", presentó ante el IMPEPAC, aviso de intención, con la finalidad de constituirse como Partido Político.

D. Acuerdos emitidos por el Pleno del CEE del IMPEPAC. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se aprobaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, **IMPEPAC/CEE/065/2025**, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/069/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, a través de los cuales se resolvió lo relativo a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

avisos de intención de las organizaciones de la ciudadanía que fueron presentados ante el IMPEPAC.

E. Presentación del REC/05. Con fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, interpuso ante el IMPEPAC un REC, en contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, **IMPEPAC/CEE/065/2025**, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/069/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, todos de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco.

F. Sentencia del REC/05. Con fecha quince de abril del dos mil veinticinco, el Pleno del TEEM, dictó sentencia en los autos del expediente REC/05, revocando los acuerdos dictados por el IMPEPAC, en fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco.

G. Aprobación de los avisos de intención. Con fecha veintidós de abril del dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Electoral del IMPEPAC, aprobó los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partidos políticos locales, en cumplimiento a la sentencia dictada en el REC/05.

H. Aprobación del acuerdo 72. Con fecha veinte de marzo, el Pleno del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo 72, por medio del cual, entre otras cosas, se estableció el treinta de abril, como fecha límite para la presentación de solicitud de registro de las organizaciones de la ciudadanía que pretendían constituirse como partidos políticos.

I. Oficios de presentación de los Recurso de Reconsideración. A las veintiún horas con veinte minutos y las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, ambos del día seis de julio, fueron presentados en la oficialía de partes del IMPEPAC, los escritos correspondientes a los Recursos de Reconsideración,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

signados por Erick Uriel Vera García, en su carácter de Representante Titular del **PAN** y por Omar Damián González, Representante Propietario de **Morena**, respectivamente, ambos en contra del Acuerdo 208.

J. Inicio del plazo para Tercerías. Con fecha **siete de julio**, a las **catorce** horas **con cincuenta y cinco** minutos y a las **catorce** horas con **cincuenta** minutos, la SE del IMPEPAC, hizo público el **inicio del plazo** de apertura de cuarenta y ocho horas, para la presentación de los escritos de tercerías en los Recursos, interpuestos por el PAN y Morena, respectivamente, conforme a los horarios enunciados.

K. Conclusión del término de Tercerías. Con fecha **nueve de julio**, a las **catorce** horas **con cincuenta y cinco** minutos y a las **catorce** horas con **cincuenta** minutos, la SE del IMPEPAC, hizo del conocimiento del público la **conclusión del plazo** de cuarenta y ocho horas para la presentación de los escritos de tercerías en los Recursos, interpuestos por el PAN y Morena, respectivamente, conforme a los horarios enunciados.

L. Escritos de presentación de Terceros Interesados. Con fecha **nueve de julio**, se recibieron ante el IMPEPAC, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral, los escritos de presentación de Terceros Interesados, tal como a continuación se describe:

En el **REC/17** interpuesto por el **PAN** se recibieron:

A las catorce horas con dos minutos, el escrito signado por **Diana Laura Nava Verdejo**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante Propietaria del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO.

A las trece horas con cincuenta y tres minutos, el escrito signado por **Marcos Gustavo Álvarez Vilchis**, en su carácter de Presidente y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."

En el **REC/18** interpuesto por **Morena** se recibieron:

A las trece horas con cincuenta y ocho minutos, el escrito signado por **Marcos Gustavo Álvarez Vilchis**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."

A las catorce horas con tres minutos, el escrito signado por **Diana Laura Nava Verdejo**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante Propietaria del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO.

II. Actuaciones jurisdiccionales.

A. Presentación y recepción de los Recursos de Reconsideración. Con fecha diez de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios signados por la SE del IMPEPAC conforme a lo siguiente:

- a) Oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/2233/2026**, el cual fue recepcionado a las catorce horas con dieciocho minutos, por medio del cual, remitió el expediente del **REC/17**, anexando el respectivo **Informe Circunstanciado**, así como los escritos de **terceros interesados** y las **cédulas de inicio y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas**.
- b) Oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/2232/2026**, el cual fue recepcionado a las catorce horas con diecinueve minutos, por medio del cual remitió el expediente del **REC/18**, anexando el respectivo **Informe Circunstanciado**, así como los escritos de **terceros**

interesados y las **cédulas de inicio y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas.**

B. Acuerdos de Radicación. Con fecha cuatro de agosto, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar y registrar los expedientes relativos a los REC y JE, bajo los números **TEEM/REC/17/2026**, **TEEM/REC/18/2026**, **TEEM/JE/11/2026** y **TEEM/JE/13/2026**, respectivamente, asimismo, dar vista al Pleno de este Órgano Jurisdiccional para que, en uso de sus facultades, acordara lo que en derecho procediera al advertirse la hipótesis de acumulación de dichos expedientes.

B. Acuerdo Plenario de Acumulación. Con fecha seis de agosto, el Pleno de este Tribunal, dictó el Acuerdo Plenario por el que se acumularon los expedientes **REC/18**, **JE/11** y **JE/13** al expediente **REC/17**, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, turnándose a la Ponencia Tres para su sustanciación.

C. Acuerdo de admisión y requerimiento. Con fecha catorce de agosto, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual, admitió los REC y JE, identificados con los números de expedientes **TEEM/REC/17/2026-3** y sus acumulados **TEEM/REC/18/2026-3**, **TEEM/JE/11/2026-3** y **TEEM/JE/13/2026-3**, solicitando los informes justificativos respecto a los JE, así como, copia certificada del Dictamen consolidado de Fiscalización correspondiente a la Organización Ciudadana "Bien- Estar Ciudadano A.C." y copia certificada de la sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de junio, a la autoridad señalada como responsable.

D. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Ponencia instructora dio cuenta con la documentación remitida por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

E. Terceros interesados. En el presente medio de impugnación sí comparecieron terceros interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, del Código Electoral.

F. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para la elaboración del proyecto de resolución conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, así como el artículo 131 incisos d) y h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo general TEEM/ACG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. Tercerías.

I. Por cuanto al REC/17:

En el presente expediente, se hizo constar que sí se recibieron escritos de terceros interesados, por parte de **Diana Laura Nava Verdejo**, en su



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante Propietaria del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO y **Marcos Gustavo Álvarez Vilchis**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.” para lo cual, se procede a analizar la oportunidad y requisitos de los mismos, en los siguientes términos.

- **Partido Político BIENESTAR CIUDADANO.**

1. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en este consta el nombre y firma autógrafa de **Diana Laura Nava Verdejo** que acude en representación del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO, así también formula los planteamientos que estima pertinentes.

2. Oportunidad. El escrito que a continuación se describe, cumple con este requisito pues se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas previsto por los artículos 332 y 345 del Código Electoral, tal y como se muestra a continuación:

Inicio del plazo:	Conclusión del plazo:	Se presentó a las:	¿Se presentó en tiempo?:
07/07/2026 14:55 hrs	09/07/2026 14:55 hrs	09/07/2026 14:02 hrs	sí

3. Personería y legitimación. En términos del artículo 344 del Código Electoral, se le reconoce la personería a la tercera interesada, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto del partido recurrente, ya que su intención es que se confirme el acuerdo impugnado por el PAN.

4. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Copia certificada del Acuerdo 208, Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2026,



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

copia certificada del expediente de la Organización de la Ciudadanía “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.”, informe del IMPEPAC respecto de la negativa de recepcionar el informe final de dicha Organización Ciudadana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno, lo anterior, en términos de los artículos 327, párrafo tercero y 363 del Código Electoral.

• Organización Ciudadana denominada “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.”

1. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en este consta el nombre y firma autógrafa de **Marcos Gustavo Álvarez Vilchis** que acude en representación de la Organización Ciudadana “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.”, así también formula los planteamientos que estima pertinentes.

2. **Oportunidad.** El escrito que a continuación se describe, cumple con este requisito pues se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas previsto por los artículos 332 y 345 del Código Electoral, tal y como se muestra a continuación:

Inicio del plazo:	Conclusión del plazo:	Se presentó a las:	¿Se presentó en tiempo?:
07/07/2026 14:55 hrs	09/07/2026 14:55 hrs	09/07/2026 13:53 hrs	sí

3. **Personería y legitimación.** En términos del artículo 344 del Código Electoral, se le reconoce la personería a la tercera interesada, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto del partido recurrente, ya que su intención es que se confirme el acuerdo impugnado por el PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

4. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Copia certificada del Acuerdo 208, Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2026, copia certificada del expediente de la Organización de la Ciudadanía "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.", informe del IMPEPAC respecto de la negativa de recepcionar el informe final de dicha Organización Ciudadana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno, lo anterior, en términos de los artículos 327, párrafo tercero y 363 del Código Electoral.

II. Por cuanto al REC/18:

En el presente expediente, se hizo constar que sí se recibieron escritos de terceros interesados, por parte de **Diana Laura Nava Verdejo**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante Propietaria del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO y **Marcos Gustavo Álvarez Vilchis**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C." para lo cual, se procede a analizar la oportunidad y requisitos de los mismos, en los siguientes términos.

- **Organización Ciudadana denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."**

1. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en este consta el nombre y firma autógrafa de **Marcos Gustavo Álvarez Vilchis** que acude en representación de la Organización Ciudadana "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.", así también formula los planteamientos que estima pertinentes.

2. Oportunidad. El escrito que a continuación se describe, cumple con este requisito pues se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas previsto



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

por los artículos 332 y 345 del Código Electoral, tal y como se muestra a continuación:

Inicio del plazo:	Conclusión del plazo:	Se presentó a las:	¿Se presentó en tiempo?:
07/07/2026 14:50 hrs	09/07/2026 14:50 hrs	09/07/2026 13:58 hrs	sí

3. Personería y legitimación. En términos del artículo 344 del Código Electoral, se le reconoce la personería a la tercera interesada, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto del partido recurrente, ya que su intención es que se confirme el acuerdo impugnado por Morena.

4. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Copia certificada del Acuerdo 208, copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2026, copia certificada del expediente de la Organización de la Ciudadanía "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.", informe del IMPEPAC respecto de la negativa de recepcionar el informe final de dicha Organización Ciudadana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno, lo anterior, en términos de los artículos 327, párrafo tercero y 363 del Código Electoral.

- **Partido Político BIENESTAR CIUDADANO.**

1. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en este consta el nombre y firma autógrafa de **Diana Laura Nava Verdejo** que acude en representación del Partido Político BIENESTAR CIUDADANO, así también formula los planteamientos que estima pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

2. Oportunidad. El escrito que a continuación se describe, cumple con este requisito pues se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas previsto por los artículos 332 y 345 del Código Electoral, tal y como se muestra a continuación:

Inicio del plazo:	Conclusión del plazo:	Se presentó a las:	¿Se presentó en tiempo?:
07/07/2026 14:50 hrs	09/07/2026 14:50 hrs	09/07/2026 14:03 hrs	sí

3. Personería y legitimación. En términos del artículo 344 del Código Electoral, se le reconoce la personería a la tercera interesada, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto del partido recurrente, ya que su intención es que se confirme el acuerdo impugnado por Morena.

4. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Copia certificada del Acuerdo 208, Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2026, copia certificada del expediente de la Organización de la Ciudadanía "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.", informe del IMPEPAC respecto de la negativa de recepcionar el informe final de dicha Organización Ciudadana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno, lo anterior, en términos de los artículos 327, párrafo tercero y 363 del Código Electoral.

III. Por cuanto al JE/11:

Ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral fue recibido, en fecha veintiséis de junio, el escrito signado por **Erick Uriel Vera García**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, calidad que se le tiene por **reconocida**, a partir de lo establecido en el artículo 345 del Código Electoral Local, y en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

A. Forma. El escrito fue presentado ante este órgano jurisdiccional, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y formula el planteamiento que estima pertinente.

B. Oportunidad. Cumple con este requisito, toda vez que, el medio de impugnación se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 345, del Código Electoral, tal y como se muestra a continuación:

Inicio del plazo:	Conclusión del plazo:	Se presentó a las:	¿Se presentó en tiempo?:
04/08/2026 11:45 hrs	07/08/2026 11:45 hrs	06/08/2026 10:32 hrs	sí

C. Personería y legitimación. En términos del artículo 344, del Código Electoral, se le reconoce la personería que ostenta el tercero interesado, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto del partido promovente, ya que su intención es que se revoque el Acuerdo 208, por parte del CEE del IMPEPAC.

D. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Documental Pública del Acuerdo 208, Instrumental de Actuaciones, así como la Presuncional Legal y Humana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno.

IV. Por cuanto al JE/13:

1) Ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral fue recibido, en fecha seis de agosto, el escrito signado por **Erick Uriel Vera García**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, calidad que se le tiene por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

reconocida, a partir de lo establecido en el artículo 345 del Código Electoral Local, y en atención a lo siguiente:

A. Forma. El escrito fue presentado ante este órgano jurisdiccional, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y formula el planteamiento que estima pertinente.

B. Oportunidad. Cumple con este requisito, toda vez que, el medio de impugnación se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 345, del Código Electoral, tal y como se muestra a continuación:

Inicio del plazo:	Conclusión del plazo:	Se presentó a las:	¿Se presentó en tiempo?:
04/08/2026 11:45 hrs	07/08/2026 11:45 hrs	06/08/2026 10:32 hrs	sí

C. Personería y legitimación. En términos del artículo 344, del Código Electoral, se le reconoce la personería que ostenta el tercero interesado, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto del partido promovente, ya que su intención es que se revoque el Acuerdo 208, por parte del CEE del IMPEPAC.

D. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Documental Pública del Acuerdo 208, Instrumental de Actuaciones, así como la Presuncional Legal y Humana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno.

- **Partido Político Morena.**



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

2) Así mismo, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral fue recibido, en fecha seis de agosto, el escrito signado por **Paola Viridiana Huicochea Fernández**, en su carácter de Representante Suplente de Morena, calidad que se le tiene por **reconocida**, a partir de lo establecido en el artículo 345 del Código Electoral Local, y en atención a lo siguiente:

A. Forma. El escrito fue presentado ante este órgano jurisdiccional, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y formula el planteamiento que estima pertinente.

B. Oportunidad. Cumple con este requisito, toda vez que, el medio de impugnación se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 345, del Código Electoral, tal y como se muestra a continuación:

Inicio del plazo:	Conclusión del plazo:	Se presentó a las:	¿Se presentó en tiempo?:
04/08/2026 11:55 hrs	07/08/2026 11:55 hrs	06/08/2026 11:09 hrs	sí

C. Personería y legitimación. En términos del artículo 344, del Código Electoral, se le reconoce la personería que ostenta la tercera interesada, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho incompatible respecto del partido promovente, ya que su intención es que se revoque el Acuerdo 208, por parte del CEE del IMPEPAC.

D. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Instrumental de Actuaciones, así como la Presuncional Legal y Humana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

1. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En ese tenor, se advierte que, la autoridad responsable en su informe justificativo, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 360 fracción III del Código Electoral, referente a la falta de interés jurídico de los partidos políticos recurrentes para controvertir el acuerdo 208; toda vez que, a su consideración, el contenido del acuerdo impugnado no afecta algún derecho que le pueda ser restituido en el goce de sus derechos políticos electorales de los partidos recurrentes.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, ello con motivo de que, el artículo 360, fracción III del Código Electoral, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que, entre otras cuestiones, no afecten el interés jurídico o bien, se carezca de un interés para instar la demanda. De ahí que, dicha causal de improcedencia reviste de una debida importancia, en tanto que asegura que, el ejercicio de la acción jurisdiccional sea formulado por la persona o personas que detentan en realidad un interés de tal naturaleza y calidad suficiente que sea susceptible de incoar una inconformidad válida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que existen tres tipos interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el jurídico, el legítimo, y el simple.

En este caso, el **interés jurídico** como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sin embargo, dicho Tribunal Electoral Federal, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

titular carece de legalidad, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por cuanto al **interés legítimo**, señala la Sala Superior que este no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Señalado lo anterior, resulta importante resaltar que el interés jurídico existe cuando en el escrito inicial de demanda se exprese algún agravio por el cual resalte alguna vulneración al derecho sustancial, por el cual, el promovente pretenda obtener el dictado de una sentencia que produzca como efectos de revocación o modificación al acto o resolución que se haya combatido, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Es por ello que, para que el interés jurídico le sea atribuible al que promueve, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, puesto que, de esa forma únicamente podrá demostrarse alguna afectación del derecho, y es dable restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Lo anterior, porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Entendida así, la legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que, los partidos políticos recurrentes, al impugnar la determinación realizada por la autoridad responsable en el acuerdo 208, cuentan con el interés jurídico para promover el REC, toda vez que, se trata de un acuerdo en el que, se aprobó el registro de una Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Local. Ya que, aducen una violación a los principios de legalidad y certeza, al emitir dicho acuerdo.

En ese sentido, cabe señalar que los partidos políticos, como entidades de interés público reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentran facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, cuando se trata de la defensa de los principios rectores de la función electoral, así como de la legalidad de los actos vinculados a los procesos electorales o con la integración del sistema de partidos políticos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que los planteamientos comulgados por el partido recurrente, reúne las características para configurar una acción tuitiva en los términos de la jurisprudencia 10/2005, intitulada: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS LOS PUEDAN DEDUCIR.

Bajo el enfoque de dicha jurisprudencia, es dable considerar que los partidos políticos pueden controvertir aspectos centrales de un determinado proceso, a través del ejercicio de acciones tuitivas de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

intereses difusos contra actos de autoridades que, sin afectar un interés jurídico directo, buscan la prevalencia del interés público.

De esa manera, la figura de la acción tuitiva de intereses difusos puede satisfacer el requisito de interés cuando el análisis que se plantea implica o puede implicar una afectación al desarrollo constitucional y legal de un acto que carece de motivación y fundamentación suficiente para su emisión, máxime al tratarse del proceso de constitución de partidos políticos, como acontece en la especie, en la cual, lo que se cuestiona es que si el acuerdo impugnado, vulnera lo establecido en el Reglamento para las organizaciones, relativo a las reglas ya establecidas, entre otra, la habilitación de días y horas inhábiles con el fin de que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas. Lo anterior, para cubrir y cumplir los requisitos esenciales para constituir un partido político, dado que, en ese supuesto, de demostrarse la contravención de legalidad, sin que encuentre un sustento lógico y jurídico que podría generar una afectación de dimensión general en su desarrollo; circunstancia que de manera excepcional permite configurar la mencionada acción tuitiva.

Adicionalmente a lo anterior, la actualización del interés es evidente, porque de considerar procedente la causal de improcedencia, se incurriría necesariamente en el vicio lógico de petición de principio: porque las razones sustanciales de la causal están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

En consecuencia, lo procedente, es declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACLMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

continuar con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Sentado lo anterior, es necesario verificar los demás requisitos de procedencia de los **REC/17** y **REC/18**, así como los **JE/11** y **JE/13**, previstos por los artículos 322, fracción I, 328, párrafo primero, 329, fracción I y 331 párrafo primero, del Código Electoral Previo, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; contienen nombre y firma autógrafa de los representantes, quienes identifican el acto reclamado y a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan la controversia, por tanto, **cumplen** con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

2. Oportunidad. Dicha cuestión fue analizada en el apartado "TERCERO" de la presente sentencia.

3. Legitimación e interés jurídico. Las partes promoventes y recurrentes cuentan con legitimación para la promoción e interposición de los presentes Recursos y Juicios, aunado a que cuentan con interés jurídico, toda vez que refieren, por una parte, en los REC/ 17 y REC/18 la revocación de Acuerdo 208 y, por otra parte, en los JE/11 y JE/13 que subsista la confirmación del Acuerdo impugnado.

4. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho ya que, no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad en contra del acto reclamado.

QUINTO. Planteamiento del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Por cuanto al **REC/17 y REC/18**.

1. Contexto. Los recurrentes manifestaron, que la aprobación del registro como partido político local respecto de la Organización Ciudadana denominada Bienestar Ciudadano, contraviene los principios de legalidad, certeza jurídica, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

2. La causa de pedir. Los recurrentes consideran que, no fue correcto que la autoridad responsable aprobara el registro de la Organización Ciudadana, como partido político, pues, aducen que omitió valorar adecuadamente consecuencia jurídica de la presentación extemporánea del informe final de ingresos y egresos por parte de la Organización Ciudadana.

Así mismo, aducen que la SE del IMPEPAC, mediante un oficio notificado a la Organización Ciudadana modificar los plazos previstos en el Reglamento de Fiscalización para presentar el dicho informe final de ingresos y egresos, por lo que consideran que no cuenta con facultades para modificar dichos los plazos.

De igual manera, refieren que la denominación Bienestar Ciudadano, nombre con el cual se ostentó la Organización Ciudadana durante el proceso de constitución como partido político local, le pudo haber traído un mayor beneficio, al relacionarse con una dependencia pública nacional como lo es la Secretaría del Bienestar, aduciendo que dicha confusión pudo haber estado presente en los ciudadanos que respaldaron el registro de dicha organización como partido político local vulnerando el principio de equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

3. Pretensiones. De lo manifestado por los recurrentes en su escrito de demanda, se advierte que éste solicita:

- Que se revoque el acuerdo impugnado.
- En consecuencia, de lo anterior, se ordene al IMPEPAC negar el registro como partido político local a la Organización Ciudadana BIEN-ESTAR CIUDADANO.

4. Controversia. En ese sentido, la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si el pronunciamiento del IMPEPAC **sobre la aprobación del registro como partido político local de la Organización Ciudadana denominada Bienestar Ciudadano, está dotado de legalidad**, o en su defecto, si en dicho pronunciamiento se constituye algún motivo para la revocación o modificación de dicho acuerdo.

Por cuanto al **JE/11 y JE/13**.

1. Contexto. Los actores refieren que la determinación del IMPEPAC respecto al cambio de denominación de nombre para obtener su registro como partido político local vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

2. La causa de pedir. Los actores consideran que no fue correcto que la autoridad responsable determinara modificar la denominación del emblema, el lema y el logotipo del partido político en formación, ya que consideran que son elementos que constituyen su identidad política y mediante los cuales ejercen su derecho de asociación y de autoorganización. Aducen, que la responsable se encontraba obligada a emitir una motivación reforzada que justificara, a partir de las circunstancias particulares del caso, la necesidad constitucional y legal de imponer una restricción de tal magnitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

3. Pretensiones. De lo manifestado por los recurrentes en su escrito de demanda, se advierte que éste solicita:

- Que se revoque el acuerdo impugnado, en lo relativo al cambio de nombre y emblema.

4. Controversia. En ese sentido, la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si el pronunciamiento del IMPEPAC **sobre la aprobación del registro como partido político local de la Organización Ciudadana denominada Bienestar Ciudadano, está dotado de legalidad**, o en su defecto, si en dicho pronunciamiento se constituye algún motivo para la revocación o modificación de dicho acuerdo.

SEXTO. Agravios.

1. Síntesis de agravios.

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad², toda vez que, los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.³

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>

³ Tesis de jurisprudencia número **2º./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Ahora bien, en el caso de los juicios electorales, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la **jurisprudencia 2/98** de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁴

De suerte que, los **agravios** expresados por los recurrentes y promoventes en sus respectivos escritos de demanda, constituyen, en síntesis:

➤ Por cuanto a los **REC/17 Y REC/18**.

1. La falta de legalidad, certeza jurídica exhaustividad y debida fundamentación y motivación, en el acuerdo mediante el cual aprueban el registro como partido político local de la Organización Política denominada Bienestar Ciudadano, por parte del IMPEPAC al ampliar el plazo para la presentación del informe final de ingresos y egresos por parte de la Organización Ciudadana Bienestar Ciudadano, pues consideran la SE del IMPEPAC que no tenía facultades para modificar los plazos establecido en el Reglamento de fiscalización, mediante un oficio. Así como, por no analizar de manera adecuada la presentación extemporánea del informe final de ingresos y egresos por parte de la Organización Ciudadana Bienestar Ciudadano. Por último, aducen que faltar a dichos principios, debido a que, a su consideración el OPLE no analizó

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

adecuadamente la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea del informe final.

2. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, transparencia, rendición de cuentas y exhaustividad, debido a que, a su consideración, el IMPEPAC realizó una incorrecta valoración de la fiscalización como requisito sustantivo del procedimiento para constituirse como partido político local, así mismo aduce que el OPLE omitió integrar el dictamen consolidado al acuerdo impugnado. Consideran que, la autoridad administrativa electoral parte de una concepción equivocada del papel que cumple la fiscalización dentro del procedimiento para constituirse como partido político local, al tratarla en los hechos como una etapa secundaria, accesorio o desconectada de la determinación sobre la procedencia del registro de la Organización Ciudadana como partido político local.

3. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad debido a que la organización ciudadana celebró actos tendentes a obtener su registro como partido político local con el nombre de Bienestar ciudadano siendo que este es un término ampliamente utilizado por el gobierno actual, lo que le pudo traer una ventaja al momento de obtener el respaldo ciudadano debido a la confusión con alguna institución de gobierno.

➤ Por cuanto a los **JE/11 Y JE/13**

4. Vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica exhaustividad y debida fundamentación y motivación, en el acuerdo mediante el cual aprueban el registro como partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

político local de la Organización Política denominada Bienestar Ciudadano, debido a que la autoridad responsable ordenó el cambio de denominación de nombre y emblema para obtener su registro como partido político local. Consideran que tal restricción no existe en la ley y que lo precedentes jurisdiccionales no eran aplicables al caso en concreto. Así mismo refieren que, la medida preventiva fue adoptada en apreciaciones hipotéticas, sin que se acreditaran elementos objetivos de la existencia de un riesgo real o razonablemente probable de confusión para la ciudadanía. Por último aducen que el IMPEPAC se excedió en sus atribuciones al imponer una condición no prevista en la legislación. Lo que a su consideración genera una restricción desproporcionada e injustificada a los derechos de autoorganización, autodeterminación y libertad de asociación política de la organización ciudadana.

2. Metodología.

Por ello, de conformidad con el principio de economía procesal y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología los agravios expuestos por la parte actora, serán analizados **por separado, conforme fueron estipulados en la síntesis de agravios**, sin que ello le depare perjuicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

➤ Por cuanto a al **agravio 1.**

La Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2001** de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁵ Sostiene que dicho principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;

En esa línea, debe referirse que, por cuanto al principio de congruencia, la Sentencia debe emitirse de conformidad a los planteamientos de la demanda, soslayando determinaciones y afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", misma que a la letra dispone:

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Por otro lado, la determinación debe emitirse con la debida fundamentación y motivación aplicable al caso en concreto, en estricto cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte –SCJN, Décima Tercera Sección-Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

En ese sentido ha sido criterio de esa Sala que, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto

Por cuanto a la **certeza**, la RAE la define como: **"el conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de error"**, así tenemos que, la **certeza**, constituye uno de los principios fundamentales del proceso electoral, el cual, permite a la ciudadanía prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho.

Por otra parte, David Cienfuegos, sostiene que la función de este principio es: **"dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta."**⁶

Para el Magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: **"tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos."**⁷

⁶ Cienfuegos Salgado, David, Justicia y democracia..., pág. 102.

⁷ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

A su vez, el TEPJF, considera que la certeza en materia electoral alude: ***"a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables."***⁸

El Principio de **Legalidad**, es definido por la RAE como: ***"el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho"; "limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, deber servir como cimiento a toda la estructura del Estado"***.⁹

En este principio observaremos que el elemento más importante lo es la subordinación de la autoridad al imperio del derecho, subordinación bajo la cual las autoridades dirigirán su actuación con base en la ley, así, la norma jurídica significa la base de las instituciones. Por lo que, el Principio de Legalidad se sustenta en que la autoridad sólo está facultada para actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes cabalmente.

De tal suerte que, la función electoral deber ceñir su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y competencia.

Consecuentemente, observar el principio de legalidad, implica que: ***"...todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse **motivado y fundado** en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los***

⁸ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.

⁹ Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, El federalista. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan..."¹⁰

Ahora bien, considerando la forma de Estado que tenemos actualmente, observaremos que se trata de un **Estado Constitucional Democrático**, en el que predomina la vinculación primaria y directa con la Constitución, toda vez que, los poderes públicos se encuentran sometidos invariablemente a la Norma Suprema. De tal suerte, que, el principio de Constitucionalidad ha venido a enriquecer al principio de legalidad.

Es así que, para el Ministro de la SCJN, José Ramón Cossío, la Constitucionalidad consiste en:

"...reconocer la existencia de un Estado de derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la Constitución; exige también la existencia de un sistema democrático de donde la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales a los individuos, y un entendimiento que la Constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público."¹¹

¹⁰ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral, pág. 57.

¹¹ Cossío Díaz, José Ramón, "Problemas de la justicia constitucional", en: Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas..., pág. 397. La relevancia de este principio es fundamental en los denominados derechos sociales. Ver, Carbonell, Miguel, Corte, jueces y política. Ed. Fontamara, México, 2007, pág. 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

En ese tenor, nuestra Constitución Federal, consagra en la fracción V, apartado A, del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Sentado lo anterior, es importante traer a colación que la Sala Regional al resolver el Juicio Ciudadano SCM-JDC-229/2026 sostuvo que la autoridad administrativa electoral **sí tenía atribuciones para modificar plazos cuando este justificado**, ya que se encuentra dentro de la **facultad reglamentaria**, establecida constitucionalmente, para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Con base en dicha facultad, el OPLE emitió diversos acuerdos entre ellos, el identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC /CEE/130/202 respecto a la calendarización a través del cual se adecua el calendario de fechas límite para que las Organizaciones Ciudadanas que pretendían construirse como partidos políticos locales presentaran sus respectivos informes mensuales.

Por lo que, tomando en consideración la adecuación realizada mediante el referido acuerdo la SE del IMPEPAC emitió el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1161/2026 mediante el cual requería a la Organización Ciudadana presentara su informe final a la par de la solvatación del último informe mensual de ingresos y egresos correspondiente al mes de abril, el cual, dicha información se debía presentar en un plazo máximo de diez días hábiles **contados a partir de la notificación del oficio de errores y omisiones que el OPLE hiciera llegar a la Organización Ciudadana, correspondiente al mes abril.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Lo cual, este Órgano jurisdiccional Electoral considera correcto, tomando en cuenta que, mediante sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3, así como al acuerdo plenario de aclaración de sentencia, ambos de fecha quince de abril de dos mil veinticinco y de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/072/2026 aprobado el veinte de marzo de dos mil veintiséis por el CEE, se estableció que el **treinta de abril**, será la fecha límite en la que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local debían presentar ante el IMPEPAC su solicitud de registro.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización que indica que “al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un **informe final de ingresos y gastos**, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

Bajo esa línea, **la entrega del informe mensual de egresos e ingresos del mes de abril**, en términos del referido acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2026 estaba calendarizada para entregarse a más tardar el **día quince de mayo**.

De lo anterior, se colige que, en materia de fiscalización las aclaraciones y/o justificaciones son la última actividad del procedimiento para obtener el registro como partido político local, por lo que, fue **válido y legal** que la SE del IMPEPAC requiriera a dicha organización que una vez presentada la solventación del informe del mes de abril, debía a la par, presentar su respectivo informe final.

Ahora bien, en lo tocante a, que el informe final fue presentado fuera del plazo establecido por artículo 63 fracción IV, párrafo segundo, es importante precisar que dicho artículo define el **informe anual** como la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

información que presentará la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro de los primeros diez días hábiles una vez concluida la realización de asambleas, este informe debe contener las operaciones realizadas a partir del aviso de intención y hasta que concluya su proceso de realización de asambleas o la cancelación del procedimiento. Es importante precisar que, dicho dispositivo legal hace referencia a un **informe anual**, y por su parte el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización hace referencia un **informe final**, sin embargo, se aprecia que, se trata de un error gramatical puesto que, en sustancia dichos informes deben contener la misma información, es decir la contenida en los informes mensuales.

Dicho esto, si bien es cierto, el artículo 63 fracción IV, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, establece que la organización de la ciudadanía presentará su informe anual sobre sus ingresos y egresos dentro de **los primeros diez días hábiles una vez concluida la realización de asambleas**, también lo es que, dicho dispositivo legal continua estableciendo que el referido informe debe **contener las operaciones realizadas a partir del aviso de intención y hasta que concluya su proceso de realización de asambleas o la cancelación del procedimiento**, por otra parte el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización establece en su párrafo segundo que, **al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal**, la organización respectiva **deberá presentar un informe final** de ingresos y gastos, **que estará conformado por los informes mensuales** y conforme al formato ANEXO B. Por tanto, al realizar una interpretación **sistemática y funcional**¹² de dichos artículos,

¹² Interpretación sistemática y funcional

Al resolver el juicio SUP-JDC-695/2007, la Sala Superior explicó en qué consisten los métodos de interpretación jurídica gramático, sistemático y funcional.

El método gramático implica en precisar el significado del lenguaje legal empleado en una determinada disposición cuando genera dudas o confusiones porque alguno de los términos utilizados no está definido en un contexto normativo o tiene varios significados.

El método de interpretación sistemático lo definió como la forma de determinar el sentido y alcance de una

atendiendo a la lógica y las máximas de la experiencia, en el caso concreto, el informe final, no podía ser presentado los primeros días hábiles una vez concluida la realización de asambleas, puesto que, para que dicho informe final pueda contener la información solicitada por los propios artículos, es necesario agotar una serie de pasos, los cuales, como se expuso con antelación, se tratan de las aclaraciones y/o justificaciones, mismas que en materia de fiscalización son la última actividad del procedimiento para obtener el registro como partido político local, por lo que, una vez que se realizara la solventación del informe **del mes de abril**, solo entonces, la Organización Ciudadana estaba en condiciones de presentar su respectivo informe final, ya que de lo contrario, en caso de que existiera alguna modificación al informe del mes de abril, el informe final no la contendría, dando lugar a una incongruencia entre los informes mensuales y el respectivo informe final.

Tal interpretación se realiza, de conformidad con el **Principio pro persona** el cual tiene su fundamento en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución General que dispone:

“[...] las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]”

Este principio se traduce en la obligación para las autoridades del Estado mexicano de **analizar el contenido y alcance de los derechos humanos acudiendo a la norma o su interpretación más amplia o extensiva cuando**

disposición a la luz de otras o de principios que pertenecen al mismo contexto normativo.

Respecto al método funcional, la Sala Superior determinó que para establecer el sentido de una disposición utiliza diversos factores relacionados con su creación, aplicación y funcionamiento, los que son ajenos o no pertenecen a los métodos gramatical y sistemático.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

se trata de reconocerlos e inversamente a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones a su ejercicio¹³.

Así, el principio pro persona -en general- ordena que la interpretación y aplicación del Derecho se realice de la manera más favorable a los derechos humanos involucrados.

El principio pro persona tiene una dimensión como criterio interpretativo y también como pauta para la selección de las normas.

▪ El principio pro persona como criterio interpretativo

Desde este aspecto, el principio pro persona obliga a maximizar la interpretación de una norma que permita la efectividad de un derecho humano¹⁴ u optar, entre varios significados, por el más favorable¹⁵, rehusando de la interpretación más restrictiva.

Esta interpretación de la norma debe derivar de un método **interpretativo válido como el gramatical, sistemático, funcional, histórico, teleológico o algún otro, de forma tal que no se asigne un significado que la norma no tiene o no puede derivar de la misma**¹⁶.

▪ El principio pro persona como criterio de selección de normas

¹³ Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 659.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 239.

¹⁵ Tesis del Pleno de la Suprema Corte P. LXVII/2011(9a.) de rubro **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, página 535.

¹⁶ Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 337. Así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la misma sala, citada previamente.

En este aspecto, el principio pro persona se traduce en un criterio de selección, frente a la eventual multiplicidad de normas que resulten aplicables, para acudir a la que consagre el derecho más extenso o a la más restringida cuando se trata de imponer limitaciones legítimas al ejercicio de un derecho¹⁷.

En consecuencia, como se apuntó, fue **válido y legal** que la SE del IMPEPAC requiriera a dicha organización que una vez presentada la solventación del informe del mes de abril, debía a la par, presentar su respectivo informe final.

Por otro lado, contrario a lo que refieren los recurrentes, el IMPEPAC analizó adecuadamente la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea del informe final, pues del acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2026 se desprende que, referente al **informe final** el OPLE determinó que de acuerdo a lo señalado por el Artículo 40, 41 y 63 fracción IV del reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, del IMPEPAC, en el que se menciona que **al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal**, la organización respectiva deberá presentar un **informe final de ingresos y gastos**, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

En ese sentido la organización presentó el Informe Final indicado en el referido oficio IMPEPAC/SE/MSL/1161/2026, así como consta en la certificación realizada por la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de fecha once de junio de dos mil veintiséis; mediante el oficio de fecha 09 de junio de 2026 con folio de recepción 001539, anexando el soporte documental correspondiente.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J., 107/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 799. Criterio que también sostuvo dicha sala en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) citada previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Lo que llevo al IMPEPAC concluir que la documentación **fue presentada fuera del plazo, inicialmente concebido**, por lo que lo **consideró materialmente atendido**, lo anterior, a efecto de **privilegiar el principio de máxima tutela del derecho de asociación política**.

Por lo tanto, procedió a realizar el análisis con el documental aportado y en el histórico de los estados financieros emitidos entre enero de 2025 y abril de 2026.

Determinando con la documentación aportada que la organización atendió sus obligaciones en el tema de fiscalización.

Finalmente el OPLE, concluyó que, **derivado del cumplimiento de diversos informes mensuales**, la UTF contó con los elementos de convicción idóneos para fiscalizar el origen, la cuantía y el destino de los recursos de la asociación "Bien-Estar Ciudadano, A.C.". Por lo que, dicha autoridad pudo emitir un pronunciamiento oportuno sobre la situación financiera de la citada organización. Siendo el siguiente:

"El Anexo B **"Informe Final sobre el Origen, Monto, Destino y Aplicación del recurso de la Asociación Civil"**, presentado por la asociación "Bien-Estar, A.C." **refleja las operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil veinticinco hasta el mes de mayo de dos mil veintiséis**, sin embargo ese presenta errores en el llenado, ya que registra saldo en "ACTIVIDADES ESPECIFICAS", cuando durante los dos periodos de 2025 y 2026. no hubo registro de las mismas en sus balanzas de comprobación, siendo este saldo registrado en "SERVICIOS GENERALES", "GASTOS GENERALES" y "GASTOS FINANCIEROS". Por ende los montos reportados en los conceptos de "SERVICIOS GENERALES", "ACTIVIDADES ESPECIFICAS" y "TOTAL" son



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

incorrectos, así como las sumas de "TOTAL DE INGRESOS y "TOTAL DE EGRESOS" **sin que esto afecte el resultado final del "SALDO".** Por lo que, a pesar de los errores aritméticos en el llenado del formato, este si refleja las operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil veinticinco hasta el mes de abril de dos mil veintiséis"

Lo resaltado es propio.

Es ese sentido, vale la pena señalar que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, **se advierte la naturaleza del informe final, pues al estar integrado por los informes mensuales, no aporta información alguna que resulte novedosa para el conocimiento y estudio de este órgano comicial, sino que el llenado del ANEXO B, se conforma con lo aportado mes con mes por las organizaciones ciudadanas que pretenden construirse como partidos políticos locales, han entregado.**

En ese orden de ideas, el artículo 93 del Reglamento antes referido, señala que las organizaciones ciudadanas **por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de los informes mensuales, sin previo requerimiento del IMPEPAC.**

En esa tesitura, y como consecuencia del estudio de los informes mensuales, **se formularon los oficios de errores y omisiones respectivos, y en caso de subsistir las conductas observadas, se realizó un nuevo requerimiento por conducto de los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, es decir, una segunda oportunidad para solventar errores y omisiones.** Bajo el proceso antes descrito, el estado de los informes mensuales que fueron presentados por las organizaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

que pretenden constituirse como partidos políticos locales, tienen el carácter de firmes.

Con base en ello, el IMPEPAC determino que la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea del informe final, era continuar con su análisis debido a que considero que dicha presentación se encontraba materialmente cumplida, privilegiando el principio de **máxima tutela del derecho de la asociación política**. Lo que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2024, la cual es aplicable **mutatis mutandis** al caso en concreto, de rubro y texto, siguientes:

"FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES.

Hechos: En el contexto del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que realizaron diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral sancionó con multas el registro extemporáneo de las operaciones en periodo ordinario, al advertir que la amonestación pública que impuso en ejercicios anteriores no tuvo el efecto inhibitorio deseado; inconformes con esa determinación, algunos partidos políticos alegaron que la autoridad no justificó el cambio de criterio previo al proceso de fiscalización, dejándolos en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

impuesto una determinada sanción en ejercicios anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.

Justificación: Con fundamento en los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación de los preceptos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, **el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización. Por tanto, el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, si**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción."

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, con base en dicho criterio la autoridad administrativa electoral, está facultada para determinar, discrecionalmente si impone o no una sanción.

Por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer por las partes.

➤ Por cuanto al **agravio 2**.

En términos del artículo 41, Base V, Apartado 8, numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 7 numeral 1 inciso d) de la LGPP y 104 inciso a) y r) de la LGIPE, **la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partido político local es una atribución del Organismo Público Local Electoral** correspondiente, en este caso, el IMPEPAC.

Lo anterior ha sido confirmado mediante el Oficio **INE/UTF/DRN/2002/2019**, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el quince de febrero de dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, corresponde exclusivamente al IMPEPAC ejercer las facultades de **revisión y análisis de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas locales**, conforme al artículo 6 del Reglamento Local de Fiscalización. A su vez, la Comisión de Fiscalización



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

tiene la facultad de ordenar auditorías, visitas de verificación, requerir documentación, formular observaciones y, en su caso, proponer al Consejo Estatal Electoral emitir la determinación que corresponda con motivo de las sanciones impuestas por faltas administrativas detectadas, con base en las disposiciones aplicables del Código Electoral, la LGIPE, la LGPP y el propio Reglamento Local.

En ese sentido, se destaca que, las organizaciones de la ciudadanía tienen la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC el origen y destino de sus recursos, desde la presentación del aviso de intención hasta que se resuelva la procedencia de su registro, de conformidad con los artículos 11 de la LGPP, 392 del Código Electoral local, y correlativo, del Reglamento Local de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización, con apoyo de la UTTF y la Secretaría Ejecutiva, **ejerce las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia**, conforme a las artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de Fiscalización.

El incumplimiento por parte de la organización en la presentación de sus informes, o la omisión en subsanar errores u omisiones advertidas en la revisión, será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento citado y el artículo 395 del Código Electoral local.

Ahora bien, del acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2026 se advierte que el IMPEPAC llevó a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones de fiscalización.

En ese sentido, el acuerdo INE/CG89/2019, del Instituto Nacional Electoral **determinó que existe distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la organización de ciudadanos y simpatizantes exclusivamente para su constitución como Partido Político, y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

en el que se estableció un criterio de interpretación respecto de la **obligación de las organizaciones ciudadanas de constituir una asociación civil para rendición de cuentas y fiscalización de manejo de los recursos que utilicen durante el procesos para constituirse como partido político**, al considerarlos como sujetos obligados en materia de fiscalización; este instrumento legal constituye la base para la redacción del artículo 37 del Reglamento de Fiscalización.

Sentado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, al presentar su aviso de intención se deberá acompañar de lo siguiente:

- **La escritura o acta constitutiva de asociación civil interesada en constituirse como partido político local.**
- La escritura deberá estar debidamente inscrita ante el instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que además contendrá lo siguiente:
 - a) La razón social o su denominación de la Organización de la ciudadanía;
 - b) Su domicilio asentado en el Estado de Morelos.
 - c) Las facultades que con forme a sus documentos básicos le corresponden al órgano que acordó el otorgamiento del poder.
 - d) Su duración.
 - e) El importe del capital social y el objeto de la asociación, el cual deberá de incluir actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

- f) La designación a el nombramiento de las personas administradoras y de quienes llevaran la representación de la asociación civil, además: deberá contener el nombre, nacionalidad y comicillo de las personas fundadoras de la misma.

La necesidad de constituir una Asociación Civil, sirve para alcanzar la finalidad constitucional de los recursos obtenidos y ejercidos para las organizaciones ciudadanas puedan ser fiscalizados por el IMPEPAC, a través de la Comisión de Fiscalización, tal situación solo puede ser materializada a partir de su conformación como persona moral; asimismo obedece a la necesidad de permitir la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la Organización Ciudadana, y los recursos que le son confiados por sus asociados y simpatizantes para su constitución como Partido Político Local.

Asimismo, hace posible la correcta vigilancia y separación de los ingresos y los gastos, así como el adecuado reporte de los movimientos financieros, toda vez que la creación de asociaciones civiles permite separar muy claramente los ingresos y gastos personales de sus integrantes de aquellos que se utilizarán exclusivamente para los gastos propios de las organizaciones ciudadanas.

La obligación de las organizaciones ciudadanas de constituirse en una Asociación Civil es una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz a efecto de que sea posible realizar en condiciones iguales la fiscalización en todo el país para este tipo de organizaciones, lo que hace factible la aprobación de un criterio de aplicación genérica para la autoridad fiscalizadora.

En tal sentido, el IMPEPAC precisó que, la organización ciudadana, mediante la presentación de su Aviso de Intención el 31 de enero de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

mil veinticinco al que se le asignó el folio 000448, exhibió copio simple de la escritura pública número 31,771 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve en la que se constituye la Asociación Civil "Blen-Estar Ciudadano, A.C.". Asimismo, el 23 de junio de 2025, a través del iclio 0002162, remitió a este Instituto copia simple del instrumento notarial 4,096 derivado de la modificación en su integración.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, al presentar su aviso de intención se deberá acompañar una cuenta bancaria mancomunada de la asociación civil.

Así, el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece la obligación de abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los recursos de las organizaciones ciudadanas, la cual deberá ser de la titularidad de la organización ciudadana y contar con la autorización del responsable financiero; asimismo, el manejo se realizará mancomunadamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, sostuvo que la obligación de presentar los datos de la cuenta bancaria en la que se concentre la actividad financiera de candidaturas independientes no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, **sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación electoral.**

Ahora bien, los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización ciudadana, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

personas físicas permitidas por la normatividad electoral y deberán ser depositados en una cuenta a nombre de la organización ciudadana.

El artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, dispone que las organizaciones ciudadanos deberán realizar la apertura de una cuenta bancaria a su nombre para la actividad específica de las acciones tendientes a obtener el registro como partido político local.

Por otra parte, el artículo 54, del mismo reglamento establece que las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.

El artículo 55 del mismo ordenamiento dispone que la cuenta bancaria debe ser manejada por quienes se estipulen en el acta constitutiva de la Organización de ciudadanos o del representante de finanzas, según sea el caso, debiendo ser por lo menos dos personas designadas.

El artículo 62 establece que todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de ciudadanos deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la asociación civil,

Por último, el artículo 63 del reglamento dispone que la cuenta bancaria deberá ser contratada con la denominación CBOC: Recepción y administración de los recursos que reciba la organización ciudadana.

En ese orden de ideas, el IMPEPAC, precisó que la organización ciudadana, mediante la presentación de su escrito de aviso de intención el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco con folio 000448, refirió los datos de su cuenta bancaria, anexando documento bancario.

De lo anterior se desprende, **que la asociación civil es el vehículo financiero por el cual las organizaciones de la ciudadanía que pretenden**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

constituirse como partido político local, reciben aportaciones, realizan gastos y son fiscalizadas durante el proceso de constitución como partido político.

Sirve de criterio orientador mutatis mutandis, la **Jurisprudencia 6/2018. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO**, la cual establece que la constitución legal de la asociación civil atiende únicamente a cuestiones de fiscalización.

En ese orden de ideas, el Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Electores.

La necesidad de constituir una Asociación Civil, así como de abrir una cuenta bancaria a nombre de la misma, sirven para alcanzar la finalidad constitucional de que los recursos obtenidos y ejercidos por las organizaciones ciudadanas puedan ser fiscalizados por el Instituto, tal situación únicamente puede materializarse a partir de la inscripción de la persona moral en el Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 79, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, el IMPEPAC, detalló que, la organización ciudadana, mediante la presentación de su Aviso de Intención el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco al que se le asignó el folio 000448, exhibió su comprobante de alta ante el Sistema de Administración Tributaria (RFC).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Por último, el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, menciona que la organización ciudadana deberá presentar el informe al que se refiere el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸.

Asimismo, el referido numeral 36¹⁹ del citado Reglamento refiere que la organización ciudadana deberá presentar dentro de los primeros 10 días hábiles del mes los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos. Además, refiere que los informes mensuales se presentarán de manera impresa y en un dispositivo magnético. Indicando que la documentación que se adjunte a los informes mensuales se presentará de manera impresa, en medios magnéticos y en los formatos previstos y aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025.

Mientras que los artículos 63 apartado IV y 86 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, señalan:

[...]

Artículo 63.

IV. Informes informe mensual: Información que se presentará la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, respecto del mes anterior,

¹⁸ Artículo 11

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

¹⁹ **Artículo 36.** La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, las cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes o la cancelación del procedimiento.

[...]

[...]

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente, Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Es así que el informe mensual exhibido por la organización ciudadana deberá contener la información de sus ingresos y egresos, mismos que serán presentados por su Representante de Finanzas de manera impresa y en medio magnético los primeros diez días hábiles de cada mes, levantando la RAZÓN DE RECIBO DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS/ACTA DE INICIO DE REVISIÓN por parte de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

En tal sentido, el IMPEPAC determinó que la Organización Ciudadana denominada "Bien-Estar Ciudadano A.C." presentó sus informes mensuales sobre la obtención, uso y destino de los recursos utilizados a partir de su aviso de intención hasta el mes en que presentó su solicitud de conformación como partido político, es decir el mes de abril.

En consecuencia, el IMPEPAC determinó que, la organización ciudadana presentó la totalidad de sus informes mensuales respecto a la obtención, uso y destino de sus recursos utilizados durante el procedimiento de constitución como partido político local a partir de los actos previos a la presentación de su aviso de intención hasta la presentación de la solicitud de registro formal como partido político, con lo que dio cumplimiento a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos, **lo que permitió que dicha autoridad administrativa electoral revisara la documentación relativa a la obtención, uso y destino de sus recursos.**

De lo anterior se advierte que el IMPEPAC llevo a cabo una correcta valoración de la fiscalización, realizando una revisión minuciosa respecto del origen, monto y destino de los recursos de la Organización Ciudadana.

Por último, los recurrentes aducen que el IMPEPAC, no integró el Dictamen consolidado al proyecto de resolución IMPEPAC/CEE/208/2026 mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana, tal y como lo señala el artículo 92 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a consideración de este Tribunal Electoral, no le asiste la razón a los recurrentes debido a que de los **antecedentes** del acuerdo impugnado se desprende el acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2026 el cual resolvió lo relativo al informe final sobre el origen, monto y destino de los recurso utilizado por la Organización Ciudadana, el cual a su vez tomo como antecedente que con fecha **veintitrés de junio se celebró la sesión extraordinaria de la citada Comisión por el cual se aprobó el "PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."**

En ese orden de ideas, se advierte que el IMPEPAC tomo en cuenta el Dictamen consolidado y lo integro a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2026, al acuerdo IMPEPAC/CEE/208/2026 mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro como partido político local



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

presentada por la Organización Ciudadana, lo anterior tomando en cuenta que el significado de la palabra integrar hace referencia a **formar parte de**, de tal forma que, si forma parte de los antecedentes del acuerdo impugnado, se entiende que fue integrado al mismo. Sin que sea necesario abundar más en el tema.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer por las partes.

➤ Por cuanto a los **agravios 3 y 4.**

Los recurrentes aducen que, la organización ciudadana celebró actos tendentes a obtener su registro como partido político local con el nombre de Bienestar ciudadano siendo que este es un término ampliamente utilizado por el gobierno actual, lo que le pudo traer una ventaja al momento de obtener el respaldo ciudadano debido a la confusión con alguna institución de gobierno.

Por otra parte los promoventes de los JE aducen que existió una restricción desproporcionada e injustificada sus derechos de autoorganización, autodeterminación y libertad de asociación política debido a que, en el acuerdo mediante el cual aprueban el registro como partido político local de la Organización Política denominada Bienestar Ciudadano, la autoridad responsable ordenó el cambio de denominación de nombre y emblema para obtener su registro como partido político local. Ya que consideran que tal restricción no existe en la ley y que los precedentes jurisdiccionales no eran aplicables al caso en concreto. Así mismo refieren que, la medida preventiva fue adoptada en apreciaciones hipotéticas, sin que se acreditaran elementos objetivos de la existencia de un riesgo real o razonablemente probable de confusión para la ciudadanía. Por último, aducen que el IMPEPAC se excedió en sus atribuciones al imponer una condición no prevista en la legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Contrario a lo que refieren los recurrente y promoventes, el artículo 25 de la LGPP, señala que la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes. De conformidad con tesis siguiente:

AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.

De la interpretación armónica de los artículos 9º, 35, fracción III. y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva que el requisito relativo a que la denominación adoptada por una agrupación para obtener el registro como partido político sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los mencionados institutos a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia. En ese orden, cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.

Para lo cual es los Estatutos del Partido Político se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

"[...]"

Artículo 1. El partido político denominado "Bienestar Ciudadano", o identificado indistintamente como "BC" es un partido político de centro derecha con registro local en el Estado de Morelos, integrado por mujeres y hombres con altos principios democráticos, que, en uso de sus derechos político electorales, y respetando el derecho a la vida en plenitud, la familia y la convivencia armónica, conforman este instituto político con la finalidad de intervenir en la vida democrática del Estado.

El "Bienestar Ciudadano", está involucrado e integrado con personas de todas las condiciones sociales, económicas y culturales del Estado; es innovador y en concordancia con el dinamismo de la sociedad moderna, siempre acorde con los valores a favor de la vida en todas sus variantes, honestidad y responsabilidad social.

"Bienestar Ciudadano", respeta y promueve los derechos humanos y garantías Individuales contenidos en la legislación nacional, internacional y local, comprometido con erradicar la discriminación y menoscabo de los derechos de las personas por cualquier motivación,

El Partido Bienestar Ciudadano, aplicará los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia en razón de género, en todas sus modalidades y tipos, en particular la violencia política.



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3, TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Artículo 6. lema de "BC" es: "Por el bienestar de los Morelenses".

Artículo 7. El logotipo y la selección cromática que caracterizan y diferencian/al partido "BC", son: el color blanco de las letras PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO. representa la paz, la pureza y la transparencia, la cual será defendida y promovida por los integrantes de nuestra expresión política; el color rosado en el fondo del logotipo, en las letras "BC" y en la mano levantando el dedo pulgar, representa la educación, la cultura y la familia, las cuales deben ser protegidas y preservadas a fin de alcanzar el bienestar ciudadano en la sociedad morelense.

Los colores empleados son el color blanco en la tipografía fuente de fetra y el color TOSO PANTONE/PMS 239 2X #C4057C.

En el logotipo del nombre comercial "BC" y en el descriptivo "PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO la fuente tipográfica utilizada es GOTHAM, (todo en letras alfas o mayúsculas).

El uso promocional del logotipo podrá variar de acuerdo a las intenciones comunicacionales en los medios oficiales del partido o cualquier medio de difusión: redes sociales, impresos, audiovisuales, entre otros, y se adecuaron en relación a su uso y producción técnica."

Por su parte su emblema es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.



Sobre el análisis referente al emblema y denominación, la denominación social "Bien-estar" que prefiere utilizar la Organización Ciudadana, hace alusión, sin duda alguna: a un término que es insignia dentro de los programas sociales emanados del Ejecutivo Federal desde el 2018, y que, a la fecha, es un distintivo institucionalizado en los tres órdenes de gobierno. Prueba de ello, es que en fecha 30 de noviembre de 2018, se publicó en el diario oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en donde, se incluyó la Secretaría del Bienestar.

En esta intelección, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-4/2026; SUP-JDC-79/2019 y SUP-RAP-103/2009 ha determinado que, la denominación social con la que una organización ciudadana se presenta, adquiere total relevancia, porque, **constituye el principal referente para que las personas**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

identifiquen con claridad a quién se vinculan y bajo qué opción política manifiestan su voluntad de asociarse.

Puesto que, en términos de lo razonado en el SUP-JDC-79/2019; existe posicionamiento indebido en el ámbito político-electoral de una organización o asociación a través del uso o aprovechamiento del nombre, imagen, prestigio o "marca" de otra persona Jurídica o física, y puede generar diversas implicaciones en la materia político-electoral, ya que: a través de éste las personas intentan agregar valor a su imagen o mejorar su reputación al vincularla con la imagen, identidad e ideología del nombre o marca de otra persona; tal como acontece en el presente caso.

El artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es obligación de los partidos políticos, el ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Asimismo, el similar 39, inciso a) del mismo ordenamiento, estipula que los estatutos establecerán la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

Finalmente, el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que, en la propaganda gubernamental y la ejecución de programas sociales, tanto federal como en el Estado de Morelos, existe una fuerte presencia de la palabra "BIENESTAR" como concepto identitario.

Como se señaló, el 30 de noviembre de dos mil 2018, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Como consecuencia de lo anterior, en los artículos 26, fracción VI, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece a la Secretaría del Bienestar, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión, en los siguientes términos:

En la lógica de la reforma antes mencionada, los programas sociales siguieron la misma suerte, así las denominaciones de los programas implementados por los actuales gobiernos federal y local contienen la palabra "Bienestar".

De esta manera, la denominación "Bienestar" puede tener como objetivo, el posicionamiento entre la ciudadanía, al buscar la asociación de ideas, acciones y logros relacionados con los multicitados programas sociales, lo cual podría derivar en un aprovechamiento indebido, y trasgredir la libertad asociativa, porque genera confusión de frente a la ciudadanía y de cara a los procesos electorales federales y locales que se avecinan.

Sirve de criterio orientador *mutatis mutandis*, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

recurso de apelación SUP-RAP-98/2023, mismo que revocó parcialmente la resolución INE/CG287/2023. por la cual se otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de la ciudadanía denominada "Frente por la Cuarta Transformación", porque la referencia a la "Cuarta Transformación" no genera identidad propia y diferenciada, aunado a que, constituye el principal postulado ideológico que ha instituido el partido político MORENA.

Asimismo, en el SUP-JDC-79/2019, la Sala Superior estableció que en materia político-electoral, la prohibición de que los partidos políticos, agrupaciones políticas y organizaciones que pretendan constituirse como tales, utilicen la denominación o razón social, signos distintivos o elementos operativos de otras personas jurídicas, que permitan identificar, en grado de confusión, a los partidos políticos, agrupaciones políticas u organizaciones que pretendan constituirse como tales.

En ese precedente se sostuvo que un posicionamiento indebido en el ámbito político-electoral de una organización o asociación a través del uso o aprovechamiento del nombre, imagen, prestigio o "marca" de otra persona jurídica o física (branding) puede generar diversas implicaciones en la materia político-electoral, ya que a través de éste las personas intentan agregar valor a su imagen o mejorar su reputación al vincularla con la imagen, identidad e ideología del nombre o marca de otra persona.

En ese sentido, si bien es cierto la Ley General de Partidos Políticos solo contempla una prohibición expresa a la similitud de denominación, emblema y colores utilizados por otros partidos políticos, el uso de la denominación "Bienestar" en el nombre de un partido político local, **puede generar confusión y vulnerar el principio de equidad del que este órgano electoral es garante, pues constituye una apropiación simbólica de los programas sociales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

Así, la finalidad de exigir una denominación distinta no es solo proteger la identidad de los partidos, sino tutelar el derecho de los ciudadanos a elegir de manera informada.

Asimismo, debe considerarse que uno de los principios rectores de la función electoral es el de certeza, el cual exige que la ciudadanía pueda identificar de manera clara e inequívoca a los actores que participan en la vida política. En ese sentido, la utilización de una denominación estrechamente vinculada con una política pública implementada por los distintos órdenes de gobierno es susceptible de generar confusión respecto de la naturaleza del partido político, su origen o incluso sobre la existencia de un vínculo institucional con los entes gubernamentales responsables de dichos programas, circunstancia que resulta incompatible con el referido principio constitucional.

Aunado lo anterior, puede generar en una parte del electorado **la percepción de que la organización política constituida como partido político local guarda algún tipo de relación, respaldo, continuidad o identificación con los programas sociales implementados por los gobiernos federal, estatal o municipal**, lo cual resulta contrario al deber de imparcialidad que debe caracterizar el actuar de las instituciones públicas y puede incidir indebidamente en la formación de la voluntad ciudadana al momento de ejercer el sufragio.

Debe destacarse que la denominación de un partido político constituye uno de sus principales elementos de identidad frente a la ciudadanía; por ello, ésta debe construirse a partir de elementos propios y distintivos que permitan individualizarlo respecto de cualquier otra institución pública o privada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

En ese sentido, permitir que, **una organización política utilice como elemento central de su denominación un término ampliamente difundido mediante programas gubernamentales podría traducirse en una ventaja indebida frente a las demás fuerzas políticas, al aprovechar el nivel de reconocimiento y recordación previamente generado por la acción institucional del Estado.** En ese sentido, la modificación de la denominación constituye una medida necesaria para preservar el principio de equidad en la competencia política y garantizar que la preferencia ciudadana se construya a partir de la oferta política de cada partido, y no del posicionamiento previo de expresiones asociadas al ejercicio de la función pública.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-4/2026**, en el que precisó que, sin prejuzgar sobre la licitud definitiva de un emblema o denominación ni anticipar las consecuencias jurídicas de fondo, cuando la identidad con la que una organización se presenta ante la ciudadanía es susceptible de generar confusión o ambigüedad, la autoridad electoral puede adoptar medidas encaminadas a prevenir una posible afectación mientras se emite el pronunciamiento definitivo. Lo anterior, en virtud de que el nombre o denominación constituye el principal referente mediante el cual la ciudadanía identifica a una organización política y, con base en éste, forma una primera percepción respecto de su identidad y decide, en su caso, afiliarse o brindarle su apoyo.

En el caso concreto, la denominación que pretende adoptar la asociación ciudadana como nombre del partido político local constituye un elemento de Identificación que, por su evidente similitud con la expresión "Bienestar", ampliamente posicionada e institucionalizada como distintivo de la política social implementada por los diversos órdenes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

gobierno, es susceptible de generar confusión o ambigüedad en un sector de la ciudadanía respecto de la identidad propia de la organización política o de la existencia de una posible vinculación con programas o instituciones gubernamentales. En ese sentido, el requerimiento para que la asociación modifique su denominación no implicó un pronunciamiento definitivo sobre la licitud del nombre propuesto, sino una medida preventiva y razonable orientada a preservar los principios de certeza y autenticidad que deben regir la identificación de las opciones políticas frente al electorado, evitando que, desde la etapa de constitución del partido político, pueda generarse una percepción equivocada sobre su origen, identidad o relación con la administración pública.

Así en el presente caso resultó razonable que el OPLE requiriera a la asociación ciudadana la modificación de su denominación, toda vez que la expresión "Bienestar" ha adquirido un amplio posicionamiento institucional al encontrarse incorporada en la estructura de la administración pública y en la política social del Estado mexicano, identificando dependencias, organismos, programas sociales, plataformas oficiales y mecanismos de dispersión de apoyos públicos, tales como la **Secretaría de Bienestar, el Banco del Bienestar, la Tarjeta del Bienestar, el Portal de Programas para el Bienestar, el Padrón Único de Beneficiarios y diversos programas sociales dirigidos, entre otros sectores, a personas adultas mayores, mujeres y personas con discapacidad.** En ese contexto, la utilización de dicha expresión como elemento central de la identidad de un partido político local es objetivamente apta para generar en el electorado **una asociación con la acción institucional del Estado y por ende, una posible confusión respecto de la naturaleza e identidad de la organización política.**

Debe advertirse que la palabra "Bienestar", si bien constituye un vocablo de uso común en el idioma español, en el contexto político y administrativo actual ha adquirido un significado institucional específico, derivado de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

utilización sistemática y permanente por parte del Estado mexicano para identificar dependencias, programas, acciones y políticas públicas de carácter social. En ese sentido, el análisis de la denominación propuesta no puede realizarse desde una perspectiva meramente gramatical o lingüística, sino atendiendo al contexto en que dicho término es percibido por la ciudadanía. Así, el uso de la expresión "Bien-estar" como elemento distintivo de un partido político local trasciende el empleo ordinario de una palabra del lenguaje común, pues incorpora un referente que, para un sector importante de la población, se encuentra asociado de manera inmediata con la política social implementada por los distintos órdenes de gobierno. En consecuencia, **la utilización de ese término como eje central de la identidad partidista resulta incompatible con la finalidad de que los partidos políticos sean identificados por elementos propios, autónomos y desvinculados de símbolos o denominaciones que la ciudadanía relaciona con la actuación institucional del Estado.**

De igual forma, la expresión "Bienestar" posee un nivel de notoriedad pública que excede el ámbito de una simple denominación genérica, pues su difusión constante a través de programas sociales, campañas institucionales, documentos oficiales, dependencias gubernamentales y acciones de gobierno ha generado un posicionamiento previo en el imaginario colectivo.

Por ello, permitir que una organización política incorpore dicho término como elemento principal de su denominación podría traducirse en el aprovechamiento de un valor identificador previamente construido por la administración pública y no por la propia asociación ciudadana.

En ese contexto, la denominación propuesta no sólo constituye el nombre con el que el partido político pretende presentarse ante la ciudadanía, sino que incorpora una expresión cuyo reconocimiento social deriva de una fuente ajena a su actividad política, circunstancia que hace



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

jurídicamente razonable requerir su modificación a efecto de garantizar que la identidad partidista se sustente exclusivamente en elementos propios y no en vocablos que, por su amplio posicionamiento institucional, pueden influir en la percepción del electorado.

Asimismo, la identidad con la que una organización política pretende presentarse ante la ciudadanía no debe limitarse exclusivamente a la denominación propuesta, sino comprender el conjunto de elementos distintivos que conforman su imagen institucional. En el caso concreto, de la revisión de los artículos 5, 6 y 7 de los Estatutos de la asociación ciudadana se advierte que la expresión "Bienestar" no sólo integra la denominación "Bien-estar", sino que constituye el elemento central de su lema "Por el bienestar de los morelenses", así como de su logotipo, en el que se incorpora la expresión "Partido Bienestar Ciudadano". Lo anterior evidencia que dicho vocablo no constituye un elemento accesorio o incidental, sino el eje sobre el cual se construye la identidad gráfica, conceptual y comunicacional de la organización política.

Por otra parte, si bien el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los lemas, emblemas, colores o combinaciones de colores registrados no podrán ser iguales o semejantes a los de partidos políticos existentes, la interpretación de dicha disposición no debe realizarse de manera estrictamente formal o literal, sino atendiendo a la finalidad que persigue la norma, consistente en salvaguardar la certeza en la identificación de las opciones políticas y evitar que el electorado incurra en error o confusión.

Bajo esa óptica, **el presente asunto no se sustenta en afirmar que el emblema o la denominación de la asociación ciudadana sean idénticos a los de un partido político previamente registrado, sino en que la utilización reiterada y predominante de la palabra "Bienestar" como elemento distintivo de la denominación, lema, logotipo y emblema**

incorpora un referente ampliamente identificado por la ciudadanía con una política pública institucionalizada, circunstancia que, analizada de manera integral, resulta apta para generar confusión respecto de la identidad del partido político en formación.

Así, el examen no recae sobre una semejanza gráfica absoluta entre signos distintivos, sino sobre el efecto que produce en la percepción del electorado el uso sistemático de un vocablo que posee un alto grado de reconocimiento público y que constituye el elemento dominante de la identidad que la organización pretende proyectar.

Debe destacarse que la valoración de los elementos distintivos de un partido político no puede realizarse de manera fragmentada o aislada, sino atendiendo a la impresión integral que éstos generan en la ciudadanía.

En el presente caso, **la expresión "Bienestar"** no aparece de forma accidental dentro de alguno de los elementos identificativos de la organización, sino que **constituye el componente predominante de su denominación, lema, logotipo y emblema**. Esa reiteración dota al vocablo de una fuerza distintiva superior dentro de la identidad que la asociación pretende construir, de manera que la percepción que razonablemente tendrá el electorado no será la de un término genérico empleado de forma casual, sino la de un elemento que identifica integralmente al partido político.

Por ello, el análisis de la posible confusión no puede reducirse a examinar cada signo distintivo por separado, sino que debe atender al efecto acumulativo que produce el uso constante y predominante de la palabra "Bienestar", circunstancia que incrementa objetivamente el riesgo de asociación con la política social institucionalizada bajo esa misma denominación. De conformidad con la jurisprudencia **14/2003** de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS EL LOS REGISTRÓ. PARA EL QUE LOS REGISTRÓ."

Por lo anterior, el OPLE, en ejercicio de su función constitucional de garantizar los principios que rigen la materia electoral, no sólo debe actuar frente a infracciones consumadas, sino adoptar medidas preventivas que eviten escenarios susceptibles de afectar la equidad en la contienda o inducir al error a la ciudadanía. Bajo esa lógica, requerir la modificación de la denominación constituyó una medida razonable, proporcional y preventiva, orientada a evitar futuras controversias relacionadas con el eventual aprovechamiento de una expresión que posee un evidente posicionamiento institucional. Por tanto, el requerimiento para modificar la denominación **constituyó una medida preventiva, razonable y proporcional, encaminada a salvaguardar los principios de certeza, autenticidad y equidad que deben regir la función electoral, sin que ello implique restringir de manera desproporcionada el derecho de la asociación ciudadana a constituirse como partido político.**

Esta consideración también se relaciona con la equidad en la competencia. Mientras las demás fuerzas políticas deben construir el reconocimiento y recordación de sus denominaciones mediante su **actuación, propaganda y presencia pública**, una denominación integrada exclusivamente por una fórmula de pertenencia gubernamental nacional podría beneficiarse indirectamente de su utilización ordinaria por autoridades, empresas, asociaciones civiles, organizaciones deportivas, medios de comunicación y particulares. Ya que la palabra "bienestar" pueden ser empleadas legítimamente en campañas cívicas, institucionales, comerciales, deportivas o culturales.

No obstante, una vez registrada como **denominación partidista**, esas comunicaciones podrían producir, según su contexto y los demás



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

elementos que las acompañen, **efectos de reconocimiento, recordación o asociación con el partido, aun cuando no hayan sido originalmente diseñadas como propaganda electoral, generándose un riesgo de confusión por superposición identitaria**, así como de posible atribución de propaganda o aprovechamiento indebidos.

En este punto resulta orientadora la jurisprudencia 37/2010, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”** Conforme a ese criterio, una difusión realizada en un ámbito comercial, publicitario o empresarial puede adquirir naturaleza electoral cuando, valorada objetivamente, incorpora signos, emblemas o expresiones que identifican y promueven a un partido, aun cuando tales elementos aparezcan de manera marginal o circunstancial.

La aplicación de dicho criterio no supone que cualquier uso social de la expresión deba calificarse como propaganda electoral. Tal conclusión dependería del contexto, la temporalidad, los elementos visuales, la posible coordinación y la finalidad objetivamente apreciable cada mensaje.

Sin embargo, la jurisprudencia evidencia que la transformación de una expresión común en identificador partidista sí produce consecuencias jurídicas y comunicativas relevantes, porque las palabras que integran la denominación pueden adquirir capacidad objetiva de promoción electoral.

Por tanto, la denominación propiamente partidista, al adoptar como identidad oficial una fórmula gubernamental nacional de uso general, el partido no sólo se caracteriza mediante un referente común, sino que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

genera una zona de **superposición** entre su comunicación institucional y expresiones legítimamente utilizadas por terceros. **Esa superposición puede afectar la claridad del sistema de comunicación política, dificultar la fiscalización de beneficios propagandísticos, generar controversias sobre mensajes gubernamentales o comerciales y producir ventajas de posicionamiento que no deriven directamente de las actividades ni de los recursos del partido.** De ahí que la exigencia de una denominación propia y suficientemente caracterizadora contribuya también a proteger la equidad, la certeza y la autenticidad de la competencia electoral.

De lo anterior, se colige que, contrario a lo que refieren los recurrentes, el hecho de que la Organización Ciudadana haya celebrado actos tendentes a la obtención del registro como partido político local, no vulnera el principio de equidad, el cual se materializa como una regla democrática que garantiza que todos los partidos políticos y candidatos compitan en **igualdad de condiciones y oportunidades durante un proceso electoral**, en tal contexto, el procedimiento que se realiza para obtener el registro como partido político local, **no es propiamente una contienda para obtener el voto** de los ciudadanos, sino un ejercicio para obtener el respaldo ciudadano, mediante la afiliación de las personas que se identifiquen con el ideal político de dicha organización, para lo cual, se deben seguir una serie de pasos y reunir una serie de requisitos previamente establecidos, procedimiento durante el cual **se informa a la ciudadanía** la intención de constituirse como partido político local, todo ello bajo la estricta vigilancia de la autoridad administrativa electoral, como lo es, en este caso el IMPEPAC. En consecuencia, tal como se apuntó en líneas que anteceden tal principio se vería riesgo de ser vulnerado, solo si, se le permitiese a la organización obtener el registro con el nombre de "Bien-Estar Ciudadano", lo cual en el presente caso no aconteció, ya que, como quedó razonado el IMPEPAC, oportunamente determinó el cambio de denominación a **"B. Ciudadano"**, precisamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.

para proteger el principio de equidad, que debe de prevalecer el todo proceso electoral.

De lo anterior se desprende que el acuerdo impugnado fue dictado conforme a los principios de legalidad, certeza jurídica exhaustividad y debida fundamentación y motivación, que rigen la materia electoral.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundados** los agravios hechos valer por las partes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por las partes, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IMPEPAC/CEE/208/2026**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **Da fe.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIOS
ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/17/2026-3 Y SUS
ACUMULADOS, TEEM/REC/18/2026-3,
TEEM/JE/11/2026-3 Y TEEM/JE/13/2026-3.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL²⁰

CMPA/GMG

²⁰ La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia citada en fecha uno de septiembre del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.